

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

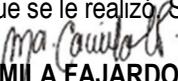
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 760014105006-2022-00334-00

ACCIONANTE: EUGENIO RIVERA ÁLVAREZ

ACCIONADA: MARÍA TERESA RIVERA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, en la cual a pesar de que al accionante le fue notificado el Auto Interlocutorio No. 1229 del 12 de agosto de 2022, vía email ese mismo día a las 11:14am, en donde se le requirió para que en el término máximo de un día, aportara el documento donde se pudiera corroborar que la dirección electrónica tessrile@hotmail.com, es la que tiene dispuesta la accionada para recibir notificaciones, y que si no podía aportar el mismo, debía entonces realizar el trámite de la notificación física de la admisión de la tutela a la misma, entregándole copia física del escrito de tutela, de sus anexos y de este auto admisorio, debiendo allegar el documento (Digitalizado) que acreditara el recibido de la misma a este despacho judicial, pero a pesar de haber transcurrido el término mencionado, el accionante no se pronunció ni dio cumplimiento al requerimiento que se le realizó. Sírvase proveer.


MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces, que esta instancia judicial en aras de darle el trámite legal correspondiente a la acción constitucional interpuesta por el señor **EUGENIO RIVERA ÁLVAREZ** profirió Auto interlocutorio No.1229 de 12 de agosto de 2022, donde se le requirió para que en el término máximo de un día, aportara el documento donde se pudiera corroborar que la dirección electrónica tessrile@hotmail.com, es la que tiene dispuesta la accionada para recibir notificaciones, y que si no podía aportar el mismo, debía entonces realizar el trámite de la notificación física de la admisión de la tutela a la misma, aportando el documento que acreditara esa gestión, sin embargo, el accionante no se pronunció ni dio cumplimiento al requerimiento que se le realizó, por lo que a la fecha no se tiene que este acreditado que la accionada **MARÍA TERESA RIVERA**, hubiere sido notificada del trámite constitucional; asimismo, ha dicho la Corte Constitucional en Auto 252-07, frente al deber del Juez de tutela de notificar en debida forma las providencias que profiera, para garantizar que la misma se surta de manera efectiva y con ello proteger el derecho de defensa, lo siguiente

“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela, así como la decisión que en consecuencia se adopte, lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal que, necesariamente, asegura la efectividad del derecho de defensa del sujeto pasivo de la acción y el principio de publicidad en las actuaciones públicas.

*De conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, “las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.” En el mismo sentido, el artículo 5º del decreto 306 de 1992 estableció que **“todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.***

Expresando además que

“Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces.”

Por lo que, al no obrar en las diligencias, documento que acredite el medio para garantizar la notificación a la accionada y con ello su derecho de defensa, igualmente se desconoce si el correo electrónico aportado por la parte accionante es el dispuesto para recibir notificaciones, se ordenará emplazar a la accionada a través de la página web de la rama judicial, que, se considera es el medio más eficaz y expedito para notificar la acción de tutela admitida. Es de indicarse también que el plazo del emplazamiento no puede ser el del CGP, debido al término perentorio del trámite constitucional y su urgencia; por lo que desde ya se anticipa a que eventualmente la accionada no comparezca, y por ello, se le designará Curador Ad Litem para que defienda sus intereses, quien actuará una vez vencido el término del emplazamiento, esto es, el día 18 de agosto de 2022; al igual que como quiera que la Oficina Judicial de Cali, no ha comunicado lista de auxiliares de la justicia para el cargo de Curador Ad Litem y que de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el cual señala “*Para la designación de los auxiliares de la justiciase observaran las siguientes reglas: 7. La designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente*”, con fundamento en lo anterior, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-Litem a la accionada, al cual se le notificará de la designación y la admisión del presente trámite constitucional.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. EMPLAZAR a la accionada **MARÍA TERESA RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.920.368, mediante publicación en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, la cual se hará de manera inmediata y en ella se indicará que la accionada puede intervenir en la presente acción hasta el día 17 de agosto de 2022, debido a la perentoriedad de la actuación. Envíese copia del auto admisorio de la tutela, del escrito de tutela con sus anexos, y del presente auto.

2°. Por la misma urgencia en el trámite de tutela, a prevención y en caso de no comparecer la accionada, desde ya **SE DESIGNA** como Curador Ad Litem de la misma, al abogado Jean Paul Pinzón Vélez con C.C. No. 6.254.305 y T.P. No. 178.508 del C.S. de la J., quien deberá ser notificado de manera inmediata para que se entere de la actuación y se le informe que, vencido el término del emplazamiento, su eventual intervención se recibirá hasta el día 18 de agosto de 2022.

3°. Por Secretaría notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, esto es, a través de sus correos electrónicos, al igual que también realícese el trámite correspondiente para que surta el emplazamiento y designación aquí ordenada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO
RAD. 76001410500620220033400